



ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

Artículo 1. La presente ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por el artículo 1º del Real Decreto 1.073 de 1980, de 23 de mayo, para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento permanente.

Artículo 2. La venta que se realiza por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las condiciones y términos que establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, será de aplicación de carácter supletorio el Real Decreto 1.073 de 1980, de 23 de mayo, y las disposiciones complementarias del mismo.

Artículo 4. La venta ambulante fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o en la vía pública, solo queda autorizada en este municipio un día a la semana, los viernes, coincidiendo con el mercadillo o cuando este tenga lugar por razones de alteración de fecha.

Artículo 5. El comerciante, para la realización de venta ambulante, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija de licencia fiscal del impuesto industrial y encontrarse al corriente de su pago.
- b) Satisfacer los tributos de carácter municipal que prevean para este tipo de venta las ordenanzas o, en su defecto, los aplicables al comercio establecido.
- c) En el caso de extranjeros, deberá acreditar, además, estar en posesión de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.
- d) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
- e) Estar dado de alta en autónomos y al corriente del pago.

Artículo 6.

1. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será personal e intransferible.
2. La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia no superior al año.
3. La autorización municipal deberá contener indicación expresa acerca de:
 - a) Ambito Territorial, en donde deba realizarse la venta ambulante, y, dentro de este, lugar o lugares en que se pueda ejercerse.

- b) Las fechas y horario en que podrá llevarse acabo la venta ambulante.
- c) Los productos autorizados, que no podrán referirse más que a artículos textiles de artesanado y de ornato de pequeño volumen.
- d) El emplazamiento reservado para el titular en el mercadillo de los viernes, que será siempre el mismo si es un vendedor ambulante habitual.

Artículo 7.

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional, y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando se considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello dé origen a indemnizaciones o compensación alguna.
2. Son causas, entre otras, de la retirada de la autorización municipal, previo acuerdo de la Comisión de Gobierno, las siguientes:
 - a) La no utilización del puesto durante tres meses seguidos sin causa justificada, aun habiendo abonado las tasas correspondientes.
 - b) La no limpieza reiterada del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retirado las instalaciones.
En ambos casos será oído el titular, previo informe del encargado del mercadillo.
3. Los puestos que queden libres por abandono o perdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento, que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de prestación de solicitudes.
4. Los puestos que durante la celebración del mercadillo queden vacíos por ausencia del titular no podrán ser ocupados por otros, correspondiendo al encargado del mercadillo la obligación de hacer cumplir esta norma.

Artículo 8. La venta ambulante se realizara en puestos o instalaciones desmontables.

Artículo 9.

1. Queda prohibido ubicar los puestos o instalaciones desmontables en que se realice la venta ambulante en accesos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.
2. Dentro del recinto o del mercadillo no se podrá hacer propaganda o publicidad abusiva de ninguna clase que atenté contra los demás, tanto escrita como auditiva.
El encargado del mercadillo tendrá facultades para juzgar de inmediato los casos que se presten y exigir el cumplimiento de esta Ordenanza.



Artículo 10.

1. Las personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante presentarán en el Ayuntamiento solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido.
2. Al retirar la autorización concedida, el interesado deberá de aportar tres fotos tamaño carnet, para ser incorporadas, dos a las autorizaciones y quedar una en el expediente.
3. La declaración a la que hace referencia el número 1 de este artículo deberá formularse anualmente para cada ejercicio y con la antelación suficiente al inicio de la actividad.
4. La autorización de la venta ambulante no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones y transacciones propias de la industria u oficio objeto de la autorización.

Artículo 11.

1. Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una Comisión de Vendedores que represente a los vendedores del mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea convenientes para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados y pudiendo entrevistarse con el encargado del mercadillo y el propio Ayuntamiento, siempre que lo estime necesario.
2. Los titulares de paradas que en algún momento del ejercicio de su derecho de venta se puedan sentir menospreciados o injustamente tratados podrán recurrir a la Comisión de Vendedores, y si esta no le atiende en lo que crean su derecho, podrán entrevistarse con el concejal ponente de los servicios del mercadillo, acompañado de un representante de la expresada Comisión de Vendedores.
No obstante y como actuación inmediata habrán de cumplir las ordenes que reciban del encargado del mercadillo.

Artículo 12. La ubicación de mercadillos y ferias comerciales en calles y zonas peatonales de carácter comercial queda prohibida.

Artículo 13. El mercadillo autorizado deberá ubicarse en la zona siguiente:
Plaza Zaragoza.

- Denominación del mercadillo: Mercadillo semanal.
- Zona de ubicación: Plaza Zaragoza.

- Fecha de celebración: viernes de cada semana, salvo que coincida con fiesta, que se trasladara a la víspera.
- Horario de apertura y cierre:
 1. El mercadillo semanal se celebrara desde las 8.30 a las 13.00 horas.
 2. A las 8.30 horas los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto de mercadillo, incluida la Plaza Zaragoza.
Durante las horas del mercadillo ningún vehículo tendrá entrada al recinto del mismo.
Excepcionalmente, se podrán contemplar casos aislados, producidos por causas de fuerza mayor, como pueden ser aguaceros en la comarca, retraso en trenes, averías en los vehículos, etc. Estas circunstancias serán valoradas por el encargado del mercadillo.
 3. De las 13.00 a las 15.00 horas los puestos del mercadillo deberán de ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 14. La autorización para poder vender en un puesto del mercado semanal quedara sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 15. El número de puestos de cada mercadillo y el tipo de productos que pueden ser vendidos serán los siguientes:

- Denominación del mercadillo: Mercadillo semanal.
- Número máximo de puestos: Seis.
- Productos que pueden ser vendidos: Artículos textiles y de marroquinería, juguetes, flores y plantas, artículos de perfumería y limpieza, zapatos, artículos de loza y cristal, casetes y discos, y, en general, aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen.

Artículo 16. En los mercadillos y ferias comerciales no podrán ser vendidos los productos siguientes:

- a) El pescado, fresco y congelado.
- b) La carne, fresca y congelada.
- c) Los embutidos.
- d) Las frutas, verduras y dulces, fuera de la plaza de Abastos.

Artículo 17. Se autoriza la venta en lugar fijo de la vía pública o en determinados espacios abiertos durante más de dos días por semana, en las siguientes modalidades:

- La venta en establecimientos permanentes situados en la vía pública, y



- La venta directa por agricultores de sus propios productos.

Artículo 18. Para el ejercicio de tales modalidades de venta, el comerciante deberá de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 5º y 6º para la venta ambulante.

Artículo 19. La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma no se halla sometida a las normas de la presente Ordenanza.

Artículo 20. Las autorizaciones se concederán previo informe del jefe local de Sanidad o veterinario titular, y las instalaciones deberán de reunir condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 21. Este Ayuntamiento, por mediación del Servicio de Inspección Municipal y Veterinaria, vigilara y garantizará el cumplimiento por los titulares de las licencias concedidas de cuanto se dispone en la presente Ordenanza.

Artículo 22. El incumplimiento de la presente Ordenanza, en cuanto suponga infracción a la disciplina del mercado, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Decreto 3.632 de 1.974, de 20 de diciembre.

Disposición final. La presente ordenanza que consta de veintidós artículos, entrara en vigor cuando haya sido publicado en íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local 7 de 1985, 2 de abril.

La precedente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 19 de octubre de 1987.

Publicada en B.O.P. de 3.11.1987
Aprobación definitiva: 11.12.1987
Publicación en B.O.P. de 12.01.1988
Entrada en vigor: 30.01.1988